

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00575 00

Procede el despacho a resolver de fondo la acción de la tutela del epígrafe no observándose causal de nulidad que así lo impida.

ANTECEDENTES

1. La señora Luz Ángela Valencia Bustamante en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad VCO S.A, presentó acción de tutela en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, manifestando vulneración al derecho del debido proceso administrativo.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que mediante nota devolutiva impresa el 18 de noviembre de 2020 se pretende culminar una infortunada serie de actos administrativos que se fundan en la arbitrariedad de la entidad encartada, la cual se aparta de lo previsto en la Ley 222 de 1995, concretamente en cuanto a la enajenación en bloque del patrimonio social en los procesos de escisión.

La escisión parcial del patrimonio de la compañía VCO S.A., conforme el acta N. 57 del 4 de junio de 2019 fue aprobada por unanimidad, la cual se radicaba en la creación de la sociedad independiente denominada Fadapasa S.A.S. y, la transferencia del inmueble identificado con el F.M.I 50N-20815131, entre otros activos.

En cumplimiento de la citada Ley (222) el acta de accionistas N. 57 junto con sus anexos, se solemnizó mediante Escritura Pública N. 828 del 11 de julio de 2019 otorgada ante la Notaría 10 del Círculo de Bogotá.

Remitió copia auténtica de dicho acto ante la Cámara de Comercio de Bogotá y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con el fin de que se efectuaran los registros correspondientes.

Mediante nota devolutiva del 26 de julio de 2019, la Oficina accionada rechazó la inscripción en el F.M.I 50N-20815131 de la escisión como título traslativo de dominio, por considerar que no cumplía con los parámetros establecidos en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 y el artículo 15 del Decreto 960 de 1970. Inadmisión atípica a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 222 de 1995.

Por lo anterior, solicitó la restitución de turno, ya que, se había cometido un grave error en el tratamiento jurídico que se le pretendió dar a la Escritura Pública N. 828, sin embargo, la accionada en Resolución N. 0235 del 20 de mayo de 2020 optó por estarse a lo resuelto en la nota devolutiva del 26 de julio de 2019.

La citada Resolución (0235) objeto de reproche no presenta una línea argumentativa conducente a la conclusión a la que deriva, si bien hace una

transcripción de un sin número de artículos no se hace mención expresa de los documentos restantes en la Escritura aportada, cuando la obligación de la inscripción que ordena la Ley 222 de 1995 es con la sola enumeración del bien objeto de registro y la indicación del folio de matrícula inmobiliaria.

Debido a la nota devolutiva ratificada en la citada resolución, procedió a realizar las aclaraciones frente a la escisión celebrada por los accionistas de la sociedad VCO S.A. mediante el acta N. 57 del 4 de junio de 2019 y elevada mediante escritura pública N. 828 del 11 de julio de 2019 suscrita en la Notaría 10 del Circulo de Bogotá.

La transferencia de dominio se realiza por efectos de la escisión.

En nota devolutiva del 18 de noviembre de 2020, el ente accionado reitera el contenido de la causal que originó la negativa de registro consignada en la devolución anterior, como quiera que contra aquella no se interpusieron los recursos previstos en el artículo 50 del CCA, por lo que, la misma ha quedado en firme.

Decisión que reitera actos que no se ajustan a derecho, no efectúa un nuevo pronunciamiento y que, en últimas debido a que existe un bien inmueble sin suerte y definición jurídica por el “capricho” de la Oficina accionada, los recursos mencionados podrían ocasionar tiempo y costos los cuales no debería asumir la empresa en ejercicio de sus derechos.

La Superintendencia de Sociedades por oficio N. 2020-022391 del 14 de febrero de 2018 se pronunció sobre un asunto semejante reiterando, que la sola enumeración de los bienes objeto de registro con la indicación del F.M.I. basta para que se proceda la inscripción de la Escritura Pública de escisión como justo título traslativo de dominio.

El error persiste (hecho 15) y, es contrario al debido proceso administrativo, que, además, sigue causando todos los inconvenientes asociados, más aún cuando en cada acto le han indicado que no procede recurso alguno, a pesar de emprender las acciones dispositivas para solicitar su corrección, en la última nota devolutiva (18 de noviembre de 2020) le indican que no había intentado los recursos establecidos en el artículo 50 del CPACA, norma que habla de unas sanciones más no de recurso alguno.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Girardot procedió de conformidad y realizó el registro, así como la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual aceptó la escisión y creó la sociedad Fadapasa S.A.S.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, ordenándole a la entidad encartada que proceda con los siguientes:

- Dejar sin efectos las notas devolutivas de fechas 26 de julio de 2019, 18 de noviembre de 2020 y la Resolución N. 0235 del 20 de mayo de 2020 por ser contrarias a derecho y constituir vías de hecho.
- Realizar la inscripción de la Escritura Pública N. 828 del 11 de julio de 2019 suscrita en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá en el F.M.I N. 50N-20815131 en cumplimiento del artículo 9 de la Ley 222 de 1995.

3. Mediante auto de fecha 10 de junio de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión de libelo, la notificación de la entidad accionada y, la vinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro, la sociedad Fadapasa S.A.S. y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

4. La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot**, al contestar el libelo indicó que verificados los folios de matrícula inmobiliaria N. 307-31955, 307-31975, 317-31976 y 307-33015 con el turno de documento 2019-307-6-8673 sometió a registro la Escritura Pública N. 1044 del 21 de agosto de 2019 de la Notaría 10 de Bogotá contentiva del acto de compraventa de VCO consulting Ltda a Fapadasa S.A.S.

En cuanto a las pretensiones del libelo señala que se trata de un asunto de inscripción en el registro de otro instrumento público que no contiene folios de matrícula inmobiliaria de su círculo registral, por lo que se mantiene al margen de lo planteado por la solicitante.

5. La sociedad **Fapadasa S.A.S.**, a través de su representante legal solicitó de manera concreta que se concedan las peticiones expuestas por la accionante, y en consecuencia se tutele el derecho al debido proceso administrativo vulnerado por la entidad accionada al expedir las notas devolutivas con fechas 26 de julio de 2019, 18 de noviembre de 2020 y la Resolución N. 0235 del 20 de mayo de 2020 pues desconocen las normas que rigen el procedimiento de escisión exactamente el inciso primero del artículo 9 de la Ley 222 de 1995.

6. La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte**, al descender el traslado manifestó que los hechos narrados que motivan la vulneración anunciada por la solicitante se encuentran fundamentados en una indebida interpretación frente a registro, en la medida que al revisar su aplicativo “FOLIO MAGNÉTICO” empleado para la prestación del servicio público registral, en cuanto al F.M.I 50N-20815131 aparecen uno números de radicado iniciales correspondientes al año 2017 con la palabra “CALIFICADO” que corresponden a solicitudes de inscripción de documento que fueron efectivamente inscritas sobre el citado documento, luego figuran uno números de radicado de los años 2019 y 2020 con la distintiva “DEVUELTO P.”, que significa que fueron negadas mediante nota devolutiva.

Con el turno de radicación 2019-45745 se presentó la Escritura Pública N. 828 otorgada el 11 de julio de 2019 en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá, el cual fue inadmitido mediante nota devolutiva del 26 de julio de 2019, exponiendo el fundamento fáctico y jurídico, advirtiendo al interesado de que el documento le es entregado junto con el acto administrativo (nota devolutiva) y, que una vez subsane las causales indicadas debía radicar nuevamente el documento con la nota devolutiva, además, le informó sobre los recursos que procedían en contra de lo decidido.

La accionante una vez notificada no optó por ninguna de las opciones contenidas en la nota devolutiva (subsana o recurrir), en su lugar presentó una solicitud de restitución del turno a través de escrito radicado bajo consecutivo 50N201ER14637 del 4 de septiembre de 2019, la cual decidió mediante Resolución 0235 del 29 de mayo de 2020, en la que profundizó las razones por las cuales inadmitió la

inscripción del citado instrumento (E.P. 828) y negó la solicitud de restitución de documento, como quiera que la escritura presentada a registro contenía únicamente la transcripción de un acta y según el artículo 8 de la Ley 222 de 1995, la escritura de escisión es un documento independiente que se realiza con fundamento en dicha acta.

Por turno de radicación 2020-40252, la accionante procedió a otorgar la escritura pública N. 893 del 23 de septiembre de 2020 suscrita en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá en la cual aclaró la Escritura Pública N. 828, con la cual pretendía subsanar las causales de inadmisión expuestas en la nota devolutiva del 26 de julio de 2019, sin embargo, la parte actora “...radicó *EXCLUSIVAMENTE* la nueva escritura aclaratoria, sin haber radicado para registro los documentos que le habían sido devueltos inicialmente, conforme se indicó en la Nota Devolutiva ‘ *UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRÁMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA*’”.

Profirió la nota devolutiva de fecha 21 de octubre de 2020, mediante la cual negó el registro de la escritura aclaratoria, indicándole “...*EL DOCUMENTO OBJETO DE ACLARACIÓN DEBE RADICARSE PRIMERO QUE EL DOCUMENTO ACLARATORIO*”.

Mediante turno de radicación 2020-46689 del 17 de noviembre de 2020, pese a la advertencia contenida en la citada nota devolutiva, la petente solicitó el registro de la Escritura Pública N. 893 del 23 de septiembre de 2020, es decir, que por segunda vez se incurrió en error de radicar exclusivamente la escritura aclaratoria sin el documento inicialmente devuelto, por lo que ante el yerro presentando, por nota devolutiva del 18 de noviembre de 2020, reiteró lo explicado en líneas precedentes, es decir, que por tercera vez le insistió a la accionante que debía radicar nuevamente la Escritura N. 828 y con turno inmediatamente posterior radicar la Escritura N. 893.

Por lo anterior, indica que no ha vulnerado derecho alguno a la tutelante debido a que las causales de inadmisión se encuentran legalmente sustentadas.

7. La **Superintendencia de Notariado y Registro**, en síntesis, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no es el ente competente para pronunciarse y/o dar respuesta sobre el asunto de la referencia, ya que la presunta acción u omisión se endilga en cabeza de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte.

CONSIDERACIONES

Como lo señala la Corte Constitucional “...*Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario (...) que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental*”. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la

protección de los derechos del tutelante, deberá acudir a estos y no a la acción de tutela (Sentencia SU 772 de 2014).

Si bien es cierto la acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, está también procedente contra las acciones u omisiones de los particulares en tres situaciones específicas: i) que el particular preste un servicio público, ii) que exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) que la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.¹

Referente al debido proceso administrativo

La doctrina constitucional lo ha definido como “...*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*²

En el caso concreto

En esta ocasión se invoca la protección del derecho del debido proceso administrativo con el fin de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte deje sin efectos las notas devolutivas de fechas 26 de julio de 2019, 18 de noviembre de 2020, la Resolución N. 0235 del 20 de mayo de 2020 y, realice la inscripción de la Escritura Pública N. 828 del 11 de julio de 2019 suscrita en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá en el F.M.I 50N-20815131 en cumplimiento del artículo 9 de la Ley 222 de 1995.

Frente al principio de inmediatez

Primeramente, ha de advertirse que la queja Constitucional no se propuso de manera tempestiva, teniendo en cuenta que los hechos que sirvieron de base para la presente acción, según los fundamentos fácticos expuestos en ella, datan del 18 de noviembre de 2020, fecha en la cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte mediante nota devolutiva reiteró el contenido de la

¹ Así lo tiene más que decantado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos como son las sentencias T-421/2017, T- 4307/2017, T-117/2018, entre otras.

² Sentencia T-051 de 2016

causal que originó la negativa del registro deprecado en la devolución anterior (26 de julio de 2019), además, le señaló a la peticionaria que una vez subsanada la causal de inadmisión debida radicar nuevamente el documento para su correspondiente trámite, adjuntando la citada nota devolutiva (20 de noviembre de 2020) – ver página 20 del escrito inicial-, en tanto que la acción Constitucional se impetró el 10 de junio de 2021, según Acta Individual de Reparto, es decir, aproximadamente transcurridos **casi siete (7) meses** desde que se presentó la presunta afectación de la prerrogativa enunciada, lo que deriva en su falta de inmediatez, habida cuenta que aquella debe ejercitarse tan pronto ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental, pues de lo contrario se desvirtúa el carácter inmediato del amparo.³

En ese sentido, y como quiera que la accionante considera que la afectación a su derecho al debido proceso administrativo, se deriva de la negativa por parte de la entidad encartada en cuanto a efectuar la inscripción de la Escritura Pública N. 828 del 11 de julio de 2019 suscrita en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá en el F.M.I 50N-20815131 en cumplimiento del artículo 9 de la Ley 222 de 1995, no ha debido esperar siete (7) meses para procurar que sus derechos fueran amparados, precisamente, porque este transcurso de tiempo pone en entredicho la urgencia de la salvaguarda pretendida, descartando la vulneración inmediata e inminente de lo peticionado.

Referente al principio de subsidiaridad

Este requisito no se cumple, por cuanto, a la interposición de esta acción, la solicitante aún contaba con los mecanismos ordinarios para obtener el amparo deprecado, pues fíjese que, aunque se indique que los recursos mencionados por la entidad encartada pueden ocasionar tiempo y costos con los que “...no debería cargar la empresa en ejercicio de sus derechos”, (hecho 11) no es óbice para desconocer las vías alternas a este trámite preferente, como también lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho⁴ ante la jurisdicción de lo Contencioso

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela del quince (15) de julio de dos mil nueve (2009). Radicado No. 11001-02-03-000-2009-00955-00 “... Tal conclusión no responde a un parecer arbitrario de esta Sala; por el contrario, coincide con la posición que sobre el tema ha fijado la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional. En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Dec. 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘Que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública’. (Sentencia T-797/02 de 26 de septiembre de 2002.) Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección (...) Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud **por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta**, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante”. – Resalta el Despacho-.

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 138 “...**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”.

Administrativo y, no de manera liminar a través de esta sede constitucional discutir decisiones que aún pueden ser objeto de debate ante la sede competente, más aún cuando no se probó, señaló o determinó de qué manera no son idóneos para obtener la guarda de sus pedimentos, siendo improcedente desconocerse dichas alternativas⁵ ni pretender que el Juez Constitucional adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia como lo es discutir los diferentes pronunciamientos (actos administrativos) por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, que pueden ser objeto de reparo ante las instancias pertinentes, siendo inviable su análisis por esta vía sumaria y preferente, principalmente cuando no se interpuso como mecanismo transitorio de sus intereses en pro de evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a este tema, en sentencia T-177 de 2011 La Corte Constitucional señaló: *“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

En cuanto al debido proceso administrativo

Se tiene que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, de cara la solicitud de registro de la Escritura Pública N. 828 del 11 de julio de 2019 suscrita en la Notaría 10 de Bogotá en el Certificado de Tradición del predio identificado con el F.M.I 50N-20815131 mediante nota devolutiva de fecha 26 de julio de 2019 le indicó a la interesada que conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 inadmitió el trámite en razón a que: *“... el documento sometido a registro contiene un acto cuya naturaleza jurídica no es susceptible de inscripción (artículo 4 ley 1579 de 2012) (...) el documento sometido a registro no establece con claridad el acto o contrato que se pretende inscribir (artículo 15 decreto ley 960/70) (...) señor usuario: por favor aclarar ya que únicamente se transcribe un acta se debe redactar y elevar la solicitud a la oficina de registro”* – ver página 16 escrito inicial.

Aunado a ello y, contrario a lo señalado Enel escrito de tutela al señalar que *“...en cada acto administrativo se me ha indicado que no procede recurso alguno”* (hecho 15),

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

⁵ Sentencia T-471 de 2017 *“...en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.*

de la lectura efectuada a los actos administrativos de los que pretende por esta vía su nulidad, se tiene que sí le informaron los recursos con los que contaba en caso de reproche, conforme a la literalidad de los mismos se observa que indican “...CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO (...) DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN”⁶ de igual manera, se anunciaron los mecanismos con los cuales contaba la parte interesada en caso de controversia con lo decidido en la nota devolutiva de fecha 18 de noviembre de 2020 – ver página 20 del escrito genitor-, los cuales, se encuentran dentro del marco legal de acuerdo a lo manifestado por la Superintendencia de Notariado y Registro, al señalar que el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012 estipula que contra las decisiones tomadas por los Registradores de Instrumentos Públicos respecto a los actos de registro y su no inscripción, proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y de apelación ante la subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de Registro de la Superintendencia.

Referente a la decisión proferida mediante Resolución 0235 del 29 de mayo de 2020, la Oficina accionada resolvió, entre otros, negar la solicitud de restitución del turno de radicación de documento 2019-45748 con el cual generó la nota devolutiva del 26 de julio de 2019, sin embargo, contra dicha decisión no procedía recurso conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), de acuerdo a lo señalado por encartada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no evidencia la vulneración anunciada por la quejosa en cuanto al debido proceso administrativo, como quiera que la tutelante **no ejerció** los mecanismos previstos en la ley (recurso de reposición y apelación) que pudo haber incoado en contra de los actos administrativos de fechas 26 de julio de 2019, 21 de octubre de 2020 y 18 de noviembre de 2020 respectivamente.

En cuanto a la actuación de la accionada, se observa que dentro del marco de sus funciones profirió las citadas decisiones en respuesta de cada una de las peticiones presentadas por la requirente, en punto a la inscripción de la Escritura Pública N. 828 del 11 de julio de 2019 suscrita en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá en el F.M.I 50N-20815131, pues inadmitió el registro de la Escritura Pública 828, negó la solicitud de restitución del turno de radicación del documento 2019-45748 con el cual la Oficina accionada generó la nota devolutiva del 26 de julio de 2019, informó mediante nota devolutiva del 21 de octubre de 2020 que del documento objeto de aclaración debía radicarse primero que el documento aclaratorio y, reiteró mediante nota devolutiva del 18 de noviembre de 2020 el contenido de la causal que originó la negativa del registro, aunque las mismas sean reprochadas en razón a que se

⁶ Ver páginas 16 y 20 del escrito inicial

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

aduce que no se adoptaron dentro de los parámetros legales, se itera, no advierten un quebranto de la citada prerrogativa, pues se proveyeron en pro de lo solicitado, y aunque la accionante tuvo la oportunidad de rebatirlas a través de los tantas veces citados recursos (reposición y apelación) no lo hizo, sin que este mecanismo preferente se tome como una vía que supla los recursos ordinarios para zanjar controversias surgidas al interior de los trámites administrativos o para reabrir términos ya fenecidos.

Finalmente, se indica que la inscripción que se dijo haber efectuado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot sin problema alguno en los F.M.I 307-31955, 307-31975, 317-31976 y 307-33015, de la contestación proferida por esta entidad y los documentos anexos se tiene que aquel registro atañe a un documento escritural (E.P. N. 1044 del 21 de agosto de 2019) diferente al discutido por esta vía.

Con todo lo anterior, el Despacho concluye que no es dable acceder a las súplicas de la tutelante, por lo tanto, se negará el amparo invocado

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora **LUZ ÁNGELA VALENCIA BUSTAMANTE** en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad VCO S.A, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y a las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc406475acf3a1b8f78d261f5968a478064ad021d4ca19941e3da709632fbedf

Documento generado en 23/06/2021 04:43:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**